

Oficio N° 13.325

VALPARAÍSO, 16 de mayo de 2017

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Tributario con el objeto de establecer un plazo para informar al Servicio de Impuestos Internos las modificaciones importantes de los datos de la declaración de inicio de actividades, correspondiente al boletín N° 11.120-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1 del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 68 por el siguiente:

“Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de

inscripción en el Registro de Comercio respectivo, en los casos que ella sea pertinente.”.

2. En el artículo 170:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El juez sustanciador podrá denegar la ejecución o dejarla sin efecto en el caso que no se hubiese notificado al deudor cuando la deuda contenida en la nómina de deudores morosos ha excedido:

a) Los plazos de prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 200 y 201, respecto de giros de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos.

b) El plazo de tres años según lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil para deudas giradas por otras instituciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Ambos plazos deben contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, ordenando la eliminación de la deuda en la Cuenta Única Tributaria, salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 201.”.

3. En el artículo 171:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Asimismo, el ejecutado siempre podrá proponer para sí una forma de notificación por medios electrónicos, la que podrá ser aceptada, aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula u otra modalidad. En el caso de notificación por medios electrónicos, ésta se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por el recaudador fiscal. El correo electrónico deberá contener una transcripción de la actuación que se notifica, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.”.

b) Agrégase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la palabra “trate”, la siguiente oración: “y al último correo electrónico que haya informado el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos al 31 de diciembre del año anterior al de la notificación. En caso que no se haya informado correo electrónico a la institución señalada, bastará con la notificación realizada en la propiedad raíz.”.

4. Agrégase en el artículo 192, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las

multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio.”.

5. En el artículo 196:

a) Sustitúyese en los párrafos primero y segundo del número 1° la expresión “10%” por “50%”.

b) Reemplázanse en el párrafo segundo del número 7° los guarismos “50” y “120” por “250” y “600”, respectivamente.

c) Incorpóranse a continuación del número 7° los siguientes números 8° y 9°:

“8°.- Las de contribuyentes que durante los últimos 36 períodos tributarios continuos mensuales y 3 periodos anuales no hayan tenido operaciones, sean gravadas o exentas, y que no registren bienes embargables en las bases de información del Servicio de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías, siempre que los impuestos, multas u otros créditos del sector público de cuyo cobro se trate, hayan sido demandados y hayan transcurrido más de seis años desde la fecha en que se dictó el mandamiento de ejecución y embargo en los respectivos procesos de cobro, sin que se haya registrado el pago o se hayan extinguido por otro modo establecido en la ley.

9°.- Las de contribuyentes que sólo registren embargos sobre bienes muebles, trabados con una antigüedad superior a seis años, que no tengan operaciones, gravadas o exentas, en los últimos 60 períodos tributarios continuos mensuales y 5 periodos anuales, siempre que no registren otros bienes embargables en las bases de información del Servicio

de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en los incisos primero y segundo la palabra “seis” por el vocablo “dos”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “60” por “40”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Agrégase en la letra ii del inciso primero del artículo 21, a continuación de la expresión “35,” las palabras “inciso primero;”.

b) Añádase en el artículo 35 el siguiente inciso tercero:

“Para la determinación de la renta líquida imponible que deba ser declarada con posterioridad a una catástrofe, los contribuyentes de las regiones o zonas damnificadas en que el Presidente de la República disponga que se le apliquen las normas del título I de la ley N° 16.282, y siempre que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para dicha determinación, podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio que corresponda una tasación en los mismos términos del inciso primero de este

artículo. Sin embargo, el contribuyente que obtuvo esta tasación podrá, dentro del plazo de tres años contado desde la notificación de la respectiva resolución, presentar al Servicio los antecedentes que permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente. En caso que exista alguna diferencia de impuestos a favor del contribuyente, éste tendrá derecho a solicitar su devolución. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables a esta facultad.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1 entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2 serán aplicables a los remanentes originados en la adquisición de activo fijo que hayan completado a lo menos dos meses consecutivos al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Los contribuyentes que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para la determinación de la renta líquida imponible producto de una catástrofe declarada por decreto supremo conforme a la ley N° 16.282 durante los tres años calendario previos a la publicación de esta ley, podrán presentar al Servicio los antecedentes que

permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente, de acuerdo al inciso tercero del artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dentro del año comercial siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.”.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados